



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE No: JE-01/2024

ACTORAS: María Elena Adriana Ruiz Visfocri y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Arlen Alejandra Martínez Fuentes y otros.

Colima, Colima, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JE-01/2024**, relativo a la admisión o desechamiento del **Juicio Electoral**, promovido por las ciudadanas **María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez**, quienes controvierten el **Acuerdo IEE/CG/A046/2024**, relativo a la Reasignación y Adecuación Presupuestal 2024, correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Colima².

ANTECEDENTES:

I. De los hechos narrados por las actoras y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Nombramientos de las actoras. Con fechas 30 de junio de 2017, 30 de septiembre de 2020 y 26 de octubre de 2021, que, mediante oficios emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron designadas como Consejeras Electorales y Consejera Presidenta respectivamente a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el periodo de 7 años.

2. Acto controvertido. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEE aprobó, por mayoría de votos, el **Acuerdo IEE/CG/A046/2024**, relativo a la Reasignación y Adecuación Presupuestal 2024, correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. Juicio Electoral.

El seis de febrero, las ciudadanas **María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez**, por su propio derecho, y en su carácter de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales, respectivamente, presentaron Juicio Electoral ante este Tribunal Electoral Local, en contra del **Acuerdo IEE/CG/A046/2024** precisado en el numeral anterior.

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En subsecuente Instituto Electoral Local.

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto dictado el siete de febrero, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-01/2024**; y, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicitación del Juicio Electoral. Con esa misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos en Funciones reviso los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, mediante Cédula de Publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral a las 11:00 once horas del miércoles siete de febrero, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio, mismo que venció a dicha hora el lunes doce de febrero, sin que haya comparecido tercero interesado.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, porque se controvierte un acuerdo del Consejo General del IEE, órgano central de dirección de dicho instituto, relativo a la Reasignación y Adecuación Presupuestal 2024, mediante el cual se pretende disminuir las percepciones mensuales de las actoras, que a su decir tienen derecho por el

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

desempeño de los cargos de Consejeras Electorales, de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código Electoral de Estado de Colima.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción VI, 116, fracción IV, incisos b) y c), 123 apartado B, fracción IV, primer párrafo, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, segundo párrafo, 7, párrafo tercero, inciso p) y, 8, párrafo tercero, Inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado., así como, en la **Jurisprudencia 14/2012** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra el acuerdo impugnado, al considerar que resulta inconstitucional e ilegal que el Consejo General del IEE hubiese aprobado la reducción salarial de sus Consejeros Electorales

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que, en aquellos casos donde la normatividad electoral local, no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución de asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la Jurisprudencia **14/2012** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**.

En esa tesitura para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por las actoras y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5º. de la Ley de Medios; el que deberá tramitarse, en términos de las disposiciones generales previstas en el Título Único del Libro Primero del sistema de medios de impugnación de la citada Ley de Medios, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver los Juicios Electorales **JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021 y JE-01/2022, JE-02/2022, JE-02/2023 y sus acumulados.**

TERCERA. Terceros Interesados.

El artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito en el plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados;

Que, en el presente juicio, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas comparecieran los interesados, mediante Cédula de Publicitación que se fijó en los estrados y página electrónica del Tribunal Electoral a partir de las 11:00 once horas del miércoles siete de febrero y concluyó a la misma hora del lunes doce de febrero, sin que haya comparecido durante el referido plazo tercero interesado.

En el caso bajo análisis, se tiene que el escrito presentado por las ciudadanas Arlen Alejandra Martínez y Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz y los ciudadanos Juan Ramírez Ramos y Edgar Martín Dueñas Cárdenas, en su carácter de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del IEE, respectivamente, y en su calidad de Terceros Interesados se recibió en la Actuaría de este Tribunal a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del lunes doce de febrero, por lo que, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo legalmente establecido, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
11:00 horas del 7 de febrero	De las 11:00 horas del miércoles 7 de febrero a las 11:00 horas del lunes 12 de febrero	De Arlen Alejandra Martínez, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Juan Ramírez Ramos y Edgar Martín Dueñas Cárdenas a las 13:40 horas del 12 de febrero

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

De ahí que, al no comparecer dentro del plazo de las 72 horas contadas a partir de la publicitación en los estrados y página web de la presentación del Juicio Electoral en que se actúa, este Tribunal Electoral determina que no se les reconoce la calidad de terceros interesados en el presente juicio a las ciudadanas Arlen Alejandra Martínez y Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz y a los ciudadanos Juan Ramírez Ramos y Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

QUINTA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres de las actoras, el carácter con el que promueven, señalaron para recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio en la Capital del Estado y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hacen constar las firmas autógrafas de las promoventes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue promovida oportunamente como se expone a continuación:

Los artículos 11 y 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro los 4 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; asimismo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se daba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Se cumple con este requisito, toda vez, que las actoras tuvieron conocimiento del acto reclamado el treinta de febrero, en virtud de que estuvieron

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

presentes en la sesión en la que se aprobó dicho acuerdo impugnado, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el seis de febrero, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

ENERO 2024		FEBRERO 2024				
Martes 30 día en que tuvieron conocimiento del acto reclamado	Miércoles 31 1er. día para interponer el medio de impugnación	Jueves 1° 2do. día para hacer valer el medio de impugnación	Viernes 2 3er. día para interponer el medio de impugnación	Sábado 3 y domingo 4 días <u>inhábiles</u> , en virtud de no estar vinculado a proceso (Art. 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios.	Lunes 5 Se considera día <u>inhábil</u> de conformidad al artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo	Martes 6 4to. y último día para interponer el medio de impugnación ; y, presentación del mismo

c) Legitimación e interés. Las actoras están legitimadas y cuentan con interés legítimo para controvertir el acuerdo impugnado, al considerar que resulta inconstitucional e ilegal que el Consejo General del IEE hubiese aprobado su reducción salarial, supuesto que se encuentra sustentado en la Jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**

d) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

SEXTA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

SÉPTIMA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Licenciado Oscar Omar Espinoza, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-01/2024**, promovido por las ciudadanas **María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez**, quienes controvierten el **Acuerdo IEE/CG/A046/2024**, relativo a la Reasignación y Adecuación Presupuestal 2024, correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Colima; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Licenciado Oscar Omar Espinoza, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, remitan a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a las actoras por conducto de su representante común en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento a las y los demás interesados y al público en general la presente resolución en los **estrados físicos** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veinte de febrero del veinticuatro, en el Juicio Electoral expediente **JE-01/2024**.